



Resolución Directoral Regional

N° 515-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 OCT 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 91-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de octubre del 2022, registro CUD N° 1007248, de fecha 05 de agosto del 2022, Oficio N° 437-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA., de fecha 13 de septiembre del 2022, Oficio N° 1157-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA., de fecha 27 de septiembre del 2022, Oficio N° 01-01-2022-MAZE., de fecha 05 de octubre del 2022, Expediente Administrativo N° 020-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que esta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, el Numeral 212.1 del Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece que la rectificación de los actos administrativos es eficaz con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de la comunicación que correspondió al acto original;

Que, el error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta¹. En consecuencia, la rectificación de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio;

Que, debe tenerse presente que el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece, entre otros, que pondrá fin al procedimiento administrativo, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el desistimiento y la declaración de abandono;

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1007248, de fecha 05 de agosto del 2022, Don Ángel Eguiluz Valdivia, en representación de María Angelica Zavalaga Eguiluz, solicita la rectificación de datos del contrato de terreno eriazado figura el nombre de la Sra. Angelica Zavalaga Eguiluz con DNI N°00423588, debiendo ser DNI N° 00432287 así mismo en la cláusula segunda figura la Resolución Directoral N° 348-1999-DRA.T.CTAR, de fecha 12 de octubre del 1999;

¹ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo 3. El Procedimiento Administrativo. Capítulo XII. Modificación del Acto Administrativo. Buenos Aires: F.D.A. 10° Edición. Disponible en: <http://fwww.gordillo.com/tomo3.html>.



Resolución Directoral Regional
N° 515 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 OCT 2022

Que, mediante proveído N° 85-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de agosto del 2022, la abogada Verónica J. Nina Paya, solicita la búsqueda del contrato de Terreno Eriazo N° 348-AG.PETT, en tal razón se solicita la búsqueda del Expediente Administrativo a nombre de la administrada María Angelica Zavalaga Eguiluz;

Que, mediante informe N° 258-2022-ARCHIVO-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de setiembre del 2022 el responsable del área de archivo – DISPACAR, remite el expediente a nombre de la Sra. María Angelica Zavalaga Eguiluz, Expediente Administrativo N° 020-99;

Que, mediante Oficio N° 1157-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de setiembre el 2022, la Directora de la Dirección Regional de Agricultura, solicita remitir, mandato de poder en vista que actúa en representación de su cónyuge María Angelica Zavalaga Eguiluz, es necesario que nos adjunte la carta poder, ello en referencia al numeral 126.1 del Artículo 126° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional; así mismo el Artículo 141° numeral 4 de la citada norma legal otorga un plazo máximo de diez 10 días hábiles para subsanar lo observado, a la recepción del presente, en tal sentido y a fin de continuar con el trámite peticionado, solicito a usted alcanzar el documento mencionado, bajo apercibimiento de ser declarado en abandono conforme lo prescribe el Artículo 200° del mismo cuerpo legal;

Que, mediante Oficio N° 01-01-2022-MAZE, de fecha 04 de octubre del 2022, Doña María Angelica Zavalaga Eguiluz, refiere quien será quién tramite de manera personal la rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 347-1999-DRA-T de fecha 12 de octubre de 1999;

Que, mediante Oficio N° 1271-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOBB.REG.TACNA, de fecha 14 de octubre del 2022, la Directora Regional de Agricultura de Tacna, de los datos consignados en los contratos se consigna el número de DNI N° 00423588, por lo cual se requiere se nos proporcione la ficha RENIEC de numero solicitado;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 18 de octubre del 2022, Doña María Angelica Zavalaga Eguiluz remite lo solicitado mediante el Oficio N° 1271-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOBB.REG.TACNA, de fecha 14 de octubre del 2022;

Que, el Contrato de Compra y Venta de Terreno Eriazo N° 000737-AG-PETT, en la parte considerativa, se consignó como nombre de la adjudicataria a Doña María Angelica Zavalaga Eguiluz, consignado como número de Documento Nacional de Identidad N° 00423588, y el número de la Resolución N° 347-1999-DRA.T-CTAR, de fecha 12 de octubre de 1999, en la Segunda Clausula, como puede apreciarse, el error material detectado está referido al haberse consignado de forma incorrecta los datos en contrato de compra y venta;

Que, por tanto, considerando que el error material advertido en el Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000737-AG-PET, con **Unidad Catastral 06262** con una extensión de 1 hectárea con 650 m2 Inscrito en Ficha N° 13939 ubicado en el sector de "LA YARADA", el cual no altera los aspectos sustanciales del contrato de Compra y Venta de Terreno Eriazo ni constituye la extinción o una modificación esencial del acto, corresponde rectificar et error material conforme al siguiente detalle:

Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000737-AG-PETT

Donde dice:

" Documento Nacional de Identidad N° 00423588".



Resolución Directoral Regional

Nº 515 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 OCT 2022

Debe decir:

"Documento Nacional de Identidad N° 00432287"

Donde dice:

Resolución N° 347-1999-DRA.T-CTAR de fecha 12 de octubre de 1999"

Debe decir:

"Resolución N° 348-1999-DRA.T-CTAR de fecha 12 de octubre de 1999"

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de Oficio y/o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Por consiguiente, es procedente lo solicitado;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: (...) "*los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)*"²;

Sobre el particular, GOZAINI señala que "*la corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa siempre que el error sea evidente (...)*"³;

Que en la misma línea RUBIO⁴, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

Que, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores que, si un material en que haya podido incurrir al dictarlo;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, 2011, Gaceta Jurídica, página 574.

³ GOZAINI, Oswaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La Ley. 2009 p 56.

⁴ RUBIO CALDERA, Fanny. La Potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 65. citado por Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.



Resolución Directoral Regional
N° 515 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 OCT 2022

FECHA:

Que, la figura Jurídica del Error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina⁵, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un "error de transcripción", un "error mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan;

Que, por tanto, considerando que el error material advertido no altera los aspectos sustanciales del contrato ni constituye la extinción o una modificación esencial del acto, corresponde Enmendar el Contrato de Compra y Venta de Terreno Eriazo, de fecha 24 de junio del 1999;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR EL ERROR DE OFICIO, del contrato de Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000737-AG-PETT, con Unidad Catastral 06262, Inscrito en Ficha Registral N° 13939 con una extensión de 1 hectárea con 650 m2, ubicado en el sector de "LA YARADA", donde se consignó los datos de la Resolución y el cónyuge, en los siguientes términos:

Donde dice:

" Documento Nacional de Identidad N° 00423588".

Debe decir:

"Documento Nacional de Identidad N° 00432287"

Donde dice:

Resolución N° 347-1999-DRA.T., de fecha 12 de octubre de 1999"

Debe decir:

"Resolución N° 348-1999-DRA.T., de fecha 12 de octubre de 1999"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene el Contrato de Compra y venta de Terreno Eriazo N° 000737-AG-PETT de fecha 20 de mayo de 2000, y que no haya sido expresamente revocado.

⁵ ARAUJO JUAREZ, J. Tratado de Derecho Administrativo formal. Tercera edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1998.



Resolución Directoral Regional

Nº 515-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 OCT 2022

FECHA:

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos del presente contrato corresponden a la decisión de la Resolución Directoral N° 348-99-DRA.T, de fecha 12 de octubre de 1999, y la del contrato de compra venta de terreno eriazos del del Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, de la serie N° 000737 de fecha 20 de mayo del 2000, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
INTERESADA
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/rpc.